

Ministerio de Ciencia, Innovación
y Universidades
Registro General Ministerio
Ciencia, Innovación y
Universidades
ENTRADA
Nº Res: 000017758e1900024263
Fecha: 26/02/2019 15:40:31

**SECRETARIA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES,
INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN**

**MINISTERIO DE CIENCIA,
INNOVACION Y UNIVERSIDADES**

JOAQUÍN CHÁVARRI ANDRÉS, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y de la Federación de Empleadas y Empleados de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores (en anagrama FeSP-UGT), con poder otorgado al efecto del que se acompaña copia compulsada, domiciliado a efectos de notificación en Avenida de América, núm. 25, 3ª planta, C.P. 28.002 de Madrid, como mejor proceda en Derecho,

DICE

Que mediante el presente escrito, y dentro del plazo legal establecido al efecto, conforme a los arts. 115, 121 y 122 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, interpone **RECURSO DE ALZADA** contra la Resolución de 23 de enero de 2019, de la Secretaría General de Universidades, por la que se fija el procedimiento y plazo de presentación de solicitudes para la obtención de certificaciones I3, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 28 de enero de 2019, por entender que la misma no se ajusta a Derecho, provocando en los destinatarios lesión en los derechos de igualdad y de función pública (artículos 14 y 23 de la norma constitucional), con detrimento de derechos laborales. Se apoya el recurso en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

HECHOS

PRIMERO- Con fecha de 28 de enero de 2019, se publica en el Boletín Oficial del Estado la Resolución de 23 de enero de 2019, de la Secretaría General de Universidades, por la que se fija el procedimiento y plazo de

presentación de solicitudes para la obtención de certificaciones I3.

SEGUNDO- Que en el apartado tercero, epígrafe 6, de la Resolución se establecen los criterios de evaluación para la obtención del certificado siendo de relevancia para el presente recurso lo dispuesto en las letras c) y d), que se reproducen:

c) Tener una experiencia posdoctoral no inferior a 24 meses en Universidades y Centros de I+D, españoles o extranjeros, distintos a aquel en el que se encuentren prestando sus servicios o haber cursado íntegramente y obtenido el título de doctor en una Universidad extranjera.

d) Satisfacer los requisitos de calidad de la producción y actividad científico-tecnológica que impliquen una trayectoria investigadora destacada, a los efectos del Programa Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora, en el marco del Plan Nacional de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020.

TERCERO- Que la definición de los criterios de evaluación se produce a través de una remisión normativa al apartado quinto de la Orden ECI/1520/2005, de 26 de mayo, por la que se establece el Programa de Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora.

CUARTO- El epígrafe 4 de la Resolución habilita plazo legal de un mes para la interposición eventual de recurso de alzada, ante la Secretaria de Estado de Universidades, Investigación, Desarrollo e Innovación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- La Resolución que se impugna es susceptible del recurso de alzada al no poner fin a la vía administrativa tal y como se establece en el

art.112, 114 y 121 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO- El órgano competente para conocer y resolver es el órgano superior jerárquico de aquél que dictó la resolución, a los efectos de este recurso, la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación, Desarrollo e Innovación.

TERCERO- La recurrente goza de legitimación para la interposición del recurso al tener la condición de interesada por representar la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que a los sindicatos atribuye el artículo 7 de la Constitución española.

CUARTO- En cuanto al fondo del asunto quisiera reseñar:

- 1- Que en opinión de la recurrente, la redacción actual de los preceptos transcritos ut supra (apartado tercero, epígrafe 6, letras c) y d), bajo su aparente neutralidad, representan un supuesto-tipo de la denominada discriminación indirecta. En la Resolución se fijan unos criterios temporales para acreditar estancias posdoctorales y/o para acreditar las exigencias de calidad de la investigación (y/o actividad tecnológica) que caen bajo la definición de discriminación indirecta que recoge el artículo 5 de la Ley de Igualdad, entendiéndose por tal, aquella situación en la que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a las del otro.
- 2- Que igualmente concurre la infracción de la transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres que recoge el artículo 15 de la Ley 3/2017, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en los siguientes términos:

“El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los poderes públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma

activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de las políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades”.

- 3- Que este principio se inspira en normas del ordenamiento internacional y comunitario que también quedarían comprometidas por la aplicación de la Resolución que aquí se recurre. Nos referimos en particular al Tratado de Amsterdam y al artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1291/2013, por el que se establece el Programa Horizonte 2020, dedicado específicamente a la igualdad de género. En el mismo se señala que el Programa: “garantizará la promoción eficaz de la igualdad entre hombres y mujeres y de la dimensión de género en el contenido de la investigación y la innovación”.
- 4- La normativa sobre el impacto de género de las disposiciones generales (reglamentarias) se encuentra ya positivizada en diferentes preceptos de nuestra legislación (véanse por todos, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Igualdad, el 26 de la Ley del Gobierno, sobre el procedimiento de elaboración reglamentos, la Ley 20/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el gobierno, así como el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del análisis de Impacto Normativo). Este conjunto normativo exige el análisis de la producción reglamentaria en el siguiente sentido:
 - a. En primer lugar, en la elaboración de nuevas disposiciones generales se determinará el ámbito de aplicación y los objetivos generales de la norma para establecer su vinculación potencial con los objetivos de igualdad determinados en la legislación.
 - b. Después, se señalará la situación de desigualdad previa en el contexto de intervención de la norma (tomando como referencia indicadores cuantitativos y/o cualitativos), y la consideración de ese hecho diferencial para evaluar el posible impacto y, por último,
 - c. Se formulará una previsión de los resultados de la implementación de la norma: resultados directos, incidencia sobre roles y

estereotipos de género y contribución a los objetivos globales de igualdad de oportunidades.

- 5- Sin embargo, quien hoy recurre, interpreta que este análisis de impacto no ha tenido un abordaje suficiente por parte de la administración pública. Las letras c) y d) de la norma que se cuestiona no han considerado el impacto de género que su aplicación tiene en un contexto (investigador, innovador, científico) que presenta, atendiendo al criterio de género, indudables hechos diferenciales (acceso, carrera, promoción, etc.). No se exige un análisis muy profundo para evidenciar que los periodos vitales sobre los que se desarrolla el supuesto fáctico que regula la norma van a coincidir con otros periodos biológicos vinculados a la maternidad de las investigadoras. Pero estas situaciones previas vinculadas al embarazo o la maternidad no encuentran reconocimiento alguno en la norma impugnada.

La combinación de los artículos 8 y 14 de la Ley de Igualdad ya ponen de manifiesto el matiz de discriminación que representa todo trato desfavorable a las mujeres que se relacione con el embarazo o la maternidad y la necesidad de su protección, prestando especial atención a la asunción por la sociedad de los efectos derivados del embarazo, parto o lactancia.

Desde este punto de vista, para no consolidar los hechos diferenciales entre hombre/mujer en el ámbito concreto de aplicación de la Resolución (investigación/innovación) parece obligatorio el establecimiento de un FACTOR DE CORRECCIÓN que quedara incorporado al propio texto de la iniciativa o, alternativa y subsidiariamente, la emisión por parte del Ministerio de “Nota Informativa” vinculada a la convocatoria donde se señalen los criterios correctores que permitieran una concurrencia/competencia en igualdad “real” de condiciones.

- 6- De otro modo no se comprendería, por contradictorio, el encaje de esta Resolución con la modificación que por vía de Decreto-Ley ha sufrido

la Ley de la Ciencia. Por mor del Real Decreto-Ley 3/2019, de 8 de febrero, de medidas urgentes en el ámbito de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación y la Universidad se procede a introducir un nuevo párrafo en el apartado 4 de la disposición adicional decimotercera con el siguiente tenor: *“Además, los procedimientos de selección y evaluación del personal docente e investigador al servicio de las Universidades públicas, y del personal investigador y de investigación al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración general del Estado, tendrán en cuenta las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante la lactancia y paternidad, de forma que las personas que se encuentren o se hayan encontrado en dichas situaciones tengan garantizadas las mismas oportunidades que el resto del personal que participa en los procesos de selección y evaluación, y su expediente, méritos y curriculum vitae no resulten penalizados por el tiempo transcurrido en dichas situaciones. El Gobierno regulará la forma en que estas circunstancias serán tenidas en cuenta”*.

De este modo si la Ley 14/2011, de 1 de junio, supuso un avance importante en materia de igualdad de género al incluir, entre otras medidas, el requisito de la composición paritaria de todas las comisiones y comités evaluadores en la carrera científica y la evaluación ciega del curriculum de profesionales y de proyectos. La medida que se establece ahora a través de este Real Decreto-Ley supondrá una garantía complementaria que asegurará la igualdad de trato y de oportunidades y facilitará la integración de las mujeres en el sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación y su promoción y evolución en las trayectorias profesionales científico-técnicas.

Ciertamente, la apelación al Gobierno para la regulación de la forma en que estas circunstancias se habrán de tomar en cuenta implica una falta de concreción sobre el *modus* aplicativo aunque no soslaya el principio regulador. Parecería razonable que se estableciera un periodo de *moratoria* en las convocatorias abiertas que exijan una evaluación de méritos potencialmente condicionada por las circunstancias que recoge

la Ley de la Ciencia tras su modificación por el Decreto-Ley 3/2019.

- 7- Por otro lado, llama la atención que con carácter global no se atiende en la norma a aquellas circunstancias derivadas de las situaciones de excedencia para el cuidado de personas del ámbito familiar que, lógicamente, estuvieran suficientemente acreditadas. Para estos supuestos, no hay necesariamente condicionante de género pero cualquier estudio riguroso evidencia que la carga de los cuidados recae muy mayoritariamente sobre la mujer.

Llama la atención porque en otros procesos de evaluación (y acreditación) tales circunstancias quedan reflejadas como criterios generales; así en los procesos sustanciados ante la ANECA (orientaciones generales para la aplicación de los criterios de acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, Real decreto 415/2015 de aplicación a partir de 2017), las Comisiones de acreditación tendrán en cuenta y valorarán *“las situaciones de excedencia para atender el cuidado de hijos, de un familiar que se encuentre a su cargo o bajas por larga enfermedad”*.

Si se repara bien, la letra a) del epígrafe 6 de la norma que hoy se cuestiona, exige para la obtención del certificado estar previamente acreditado/a como profesor contratado doctor o profesor titular de universidad; para estar acreditado en alguna de estas categorías se han considerado (orientaciones generales) las condiciones de excedencia o las bajas por larga enfermedad pero, la Resolución que se impugna, no incorpora criterio similar o factor de corrección para aquellos investigadores/as que se encuentren bajo esos mismos supuestos.

- 8- Quedaría aún, reclamar de la regulación que hoy se recurre la consideración de aquellas circunstancias derivadas de las situaciones de incapacidad temporal, en particular las de larga duración que, obvio es decirlo, inciden negativamente en la producción innovadora, investigadora o científica de quienes concurren a la convocatoria.

Por lo expuesto,

SOLICITO

Que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE ALZADA contra Resolución de 23 de enero de 2019, de la Secretaría General de Universidades, por la que se fija el procedimiento y plazo de presentación de solicitudes para la obtención de certificaciones I3, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 28 de enero de 2019 y que, en su día, se dicte resolución por la que se acuerde:

- 1- **El reconocimiento de uno o varios factores de corrección en los procesos de evaluación que describe la Resolución aquí impugnada a fin de que se consideren las situaciones de incapacidad, riesgo durante el embarazo, maternidad, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante la lactancia y paternidad.**
- 2- **Subsidiariamente, la moratoria temporal de la convocatoria para poder incorporar esos factores de corrección a la evaluación de méritos que regula.**

Por todo lo cual, se firma en Madrid a, 26 de febrero de 2019,

FIRMADO.-

EL LETRADO

NOMBRE
CHAVARRI
ANDRES
JOAQUIN - NIF
02180700R

Firmado digitalmente
por NOMBRE
CHAVARRI ANDRES
JOAQUIN - NIF
02180700R
Fecha: 2019.02.26
10:31:23 +01'00'